



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2018.0008.00

DEMANDANTE: Ricardo Hernández Coley y otros

DEMANDADO: Nación- Mineducacion-Fomag

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Ricardo Hernández Coley y otros, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN -- MINEDUCACION-FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, se solicita declarar la nulidad del acto ficto o presunto por la existencia del silencio administrativo negativo, en relación con el Derecho de petición radicado el 01 de Febrero de 2012, solicitando la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.

En el asunto, al hacer una revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

1) por parte, el inciso primero del artículo 161 ibídem establece que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Expuesto lo anterior, se percata el despacho, que con la demanda no se aportó constancia de haberse convocado a la conciliación extrajudicial contra la Nación, Ministerio

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

.....
de Educación Nacional Y Fondo de Prestaciones Sociales, no obstante el peticionario debió acreditar en los mismos términos la entrega de la copia de dicha solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo preceptúa el artículo 613 del CGP². El cual reza:

“Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite la conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de la copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el comité de conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.(...)”

En esos términos, al obviarse por parte del convocante tal deber, se le estaría pretermitiendo la oportunidad a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien fue creada para defender los intereses patrimoniales del Estado de decidir si participa o no la conciliación. Así las cosas, al no estar acreditado dentro del expediente el requisito antes señalado, se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes iudicados, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

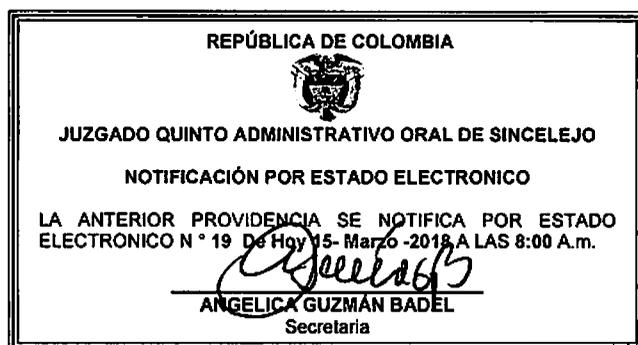
2- Reconózcase personería al Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, como apoderado de los demandante en los términos de los poderes conferidos a folios 1, 2, 3, 4, 5,6 y 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



² Norma vigente según el numeral 1° del artículo 627 del CGP.